























































**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**11.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

**11.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**11.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota<sup>1</sup>), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota<sup>2</sup>), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota<sup>3</sup>); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**Nota<sup>1</sup>:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

**Nota<sup>2</sup>:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

**Nota<sup>3</sup>:** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**11.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**11.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**RTV-529-18-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el 25 de junio de 2013 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 6 prescribe textualmente:

*"Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. (...)*

*Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma*

*conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo (...).”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la competencia de la administración del espectro determina:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones....”.

Que, el artículo 119 de la citada Ley establece que: *“Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias”.*

Que, respecto a la autoridad de telecomunicaciones, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, se establece:

**“VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de Radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 81 determina:

*“Los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad”.*

Que, la disposición reglamentaria antes citada, establece como obligación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (actual Autoridad de Telecomunicaciones), expida una resolución donde regule el trámite administrativo a seguirse para que los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, puedan obtener su autorización, ya que en la actualidad no se encuentra normado.

Que, con estos antecedentes en la sesión ordinaria cuarta del CONATEL, desarrollada el 13 de febrero de 2014, se acordó que la SUPERTEL en coordinación con la SENATEL en el plazo de 30 días, elaboren el proyecto de resolución que norme lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos Generales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de estas atribuciones,

#### **Resuelve:**

Expedir el **“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MAS DE DOS HORAS DIARIAS”.**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta obtengan la autorización para establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas diarias.

**Art. 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con títulos habilitantes, para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión abierta.

**Art. 3.- Autoridad competente.-** Conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones como Autoridad de Telecomunicaciones, es competente para autorizar la conformación de redes eventuales o permanentes para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta, puedan compartir su programación por más de dos horas diarias.

**Art. 4.- Delegación.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, como Autoridad de Telecomunicaciones, delega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que a su nombre y representación pueda autorizar o negar de forma directa, la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, que permita a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta compartir su programación, verificando para el efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el caso en que la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias requiera del uso de frecuencias auxiliares, la autorización será otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**Art. 5.- Definiciones.-** Las definiciones no contempladas en el presente Reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, La Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

**Para la aplicación del presente Reglamento se definen los siguientes términos:**

**Red eventual.-** Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma no regular, para fines específicos, excepcionales, y no permanentes por más de dos horas diarias.

**Red permanente.-** Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma regular por más de dos horas diarias, manteniendo la obligación de que cada medio de comunicación transmita su propia programación diaria, en al menos el 50% en los horarios que van desde las 6h00 hasta las 22h00, que comprenden a las franjas horarias "familiar" y de "responsabilidad compartida".

Para los horarios que no sean aptos para todo público, no aplica la restricción del porcentaje establecido en el inciso anterior.

La autorización de redes eventuales o permanentes no exime a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

**Contabilidad del tiempo de transmisión.-** Para establecer la duración de la conformación de la red eventual o permanente, se contabilizará el tiempo de transmisión diaria en forma continua o la sumatoria de los segmentos de programación.

**Mecanismo para configurar medios de comunicación social de carácter nacional.-** La conformación de redes permanentes por parte de compañías concesionarias para operar un mismo medio audiovisual en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, será considerada como un mecanismo para configurar un medio de comunicación social de carácter nacional.

Se considera un mismo medio audiovisual a las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM, FM y OC) y otro medio audiovisual a las estaciones de televisión abierta.

**Operación de un mismo medio audiovisual.-** Se entenderá como operación de un mismo medio audiovisual cuando la red permanente conformada por compañías concesionarias, alcance una cobertura que llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional, en la sumatoria de todas sus estaciones matrices y/o repetidoras, o si la red está conformada por estaciones matrices o sistemas cuya sumatoria corresponda a una estación que genera la programación y más de seis estaciones retransmitan tal programación, y su cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.

## CAPITULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

**Art. 6.- Requisitos.-** Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión abierta que soliciten la autorización para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, deberán presentar su solicitud con al menos 5 días término previo a la conformación de la red, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los siguientes datos:
  1. Nombres de los concesionarios y la denominación de los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión abierta que conformarían la red. La solicitud debe estar firmada por todos los concesionarios que conformarían la red eventual o permanente; para el caso de personas jurídicas por sus representantes legales;
  2. Fijar el tiempo y las fechas que duraría la red;
  3. Detallar los programas que serían materia de la red;
  4. Especificar si la red es eventual o permanente;
  5. Identificar la estación que hace matriz de dicha red;
  6. Establecer la forma cómo se enlazarán los medios de comunicación para constituir la red.
- b) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación de los concesionarios o sus representantes legales, para el caso de personas jurídicas.
- c) Certificados de encontrarse al día en el pago de las obligaciones económicas en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada uno de los concesionarios que formarían la red.
- d) Para el caso que se requieran frecuencias de enlaces radioeléctricos, se deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos para la adjudicación de frecuencias.

**Art. 7.- Procedimiento.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, aplicará el siguiente procedimiento:

- a. **Emisión de informes.-** la SENATEL procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes técnico y legal para la autorización material de la conformación de la red. Cuando se necesite información complementaria para la emisión de los informes la SENATEL podrá solicitar a los peticionarios la misma.
- b. **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y éste

no la hubiere entregado dentro del plazo de hasta diez días calendario, sin más trámite se declarará archivada la solicitud.

- c. **Autorización.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con base en los informes, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizará o negará las solicitudes para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- d. **Notificación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá poner en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Información y Comunicación, el contenido de la autorización.
- e. **Control.-** La vigilancia sobre el cumplimiento y acciones de control del presente reglamento son de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 8.- Causas para la terminación de la autorización.-** La autorización para la conformación de una red eventual o permanente por más de dos horas diarias, terminará por las siguientes causas.

- a) Por cumplimiento del objeto para el cual se autorizó la conformación de la red eventual o permanente;
- b) Por haber vencido la vigencia del título habilitante de la estación matriz de la red autorizada;
- c) Por pedido de terminación de la autorización, por parte de la estación que se registra como matriz de la red;

En caso de que la red esté conformada por más de dos medios de comunicación y uno o algunos de los medios de comunicación incurran en una de las causales de terminación, éstas aplicarán exclusivamente al concesionario que incurrió en ella, permitiendo a las demás estaciones continuar con la red, para cuyo efecto, estos deberán ratificar por escrito su decisión de continuar con la red.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las estaciones de radiodifusión y televisión abierta que hasta antes de la emisión del presente reglamento cuenten con autorización para la conformación de redes, deben readecuar sus acuerdos a lo dispuesto en el presente reglamento dentro de los tres (3) meses posteriores a la emisión del presente reglamento, caso contrario dichas autorizaciones quedarán sin efecto.

El presente Reglamento entrará en vigencia de forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. el 17 de Julio de 2014.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 21 de julio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

No. JB-2014-2996

#### LA JUNTA BANCARIA

##### Considerando:

Que en el, título XIV “De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo V “Normas par al enajenación de activos de propiedad de las empresas de seguros o compañías de reaseguro, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”;

Que es necesario introducir reformas en la citada norma, orientadas a dar mayor viabilidad a los procesos de venta pública de activos, por una parte, y, por otra, a cumplir con principios de prevención de lavado de activos y de transparencia;

Que el inciso primero del artículo 69 de la Ley General de Seguros, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedir mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la referida ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

##### Resuelve:

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el capítulo V “Normas para la enajenación de activos de propiedad de las empresas de seguros o compañías de reaseguro, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”, del título XIV “De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, introdúzcanse las siguientes reformas:

1. El primer inciso del artículo 3, dirá:

**“ARTÍCULO 3.-** El liquidador podrá enajenar los bienes muebles o inmuebles cuyo valor sea inferior o igual a US\$ 10.000. En el caso de los muebles, se considerará su valor en libros, y, en el de los inmuebles, el del avalúo municipal. De lo actuado deberá informar al Superintendente de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días hábiles de producida la venta

2. Como segundo inciso del artículo 5, agréguese el siguiente:

“Se podrán transferir los activos por realizarse a uno o más fideicomisos, con el encargo de efectuar la venta y con su producto pagar de inmediato a los acreedores de acuerdo a la prelación de ley. Las instrucciones para el procedimiento de venta se sujetarán a las normas del presente capítulo.”

3. En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas

3.1. En el numeral 6.6, sustitúyanse la frase “... acompañada del 10% de su valor ...” por “... acompañada del porcentaje del precio ofrecido que precise la convocatoria, el cual no podrá ser inferior al 10% ni superar el 50% de aquel precio, ...”; a continuación de la frase “... a la orden de la entidad en liquidación ...”, agréguese “... o del fideicomiso, en su caso, ...”; y, al final eliminar la letra “...y, ...”.

3.2. En el numeral 6.7, sustituir el punto por punto y coma e incluir la letra “...y, ...”; y, incorporar como numeral 6.8, el siguiente:

“6.8 Documentos que deban presentar los oferentes, en justificación de su solvencia patrimonial y del origen de los fondos.”

3.3. En el último inciso, donde se lee “ocho (8) días” deberá decir “sesenta (60) días”

4. En el artículo 9, efectúense las siguientes reformas:

4.1. En el numeral 9.4, sustituir la frase “... dirección domiciliaria ...” por “... dirección física y electrónica ...”.

4.2. En el numeral 9.5, sustitúyase la frase “La oferta irá acompañada por el 10% de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, debiendo el oferente declarar que sus recursos provienen de actividades lícitas.” por “La oferta irá acompañada del porcentaje del precio ofrecido que determine la convocatoria, en las condiciones que aquella señale, y adjuntando los documentos exigidos para justificar la solvencia patrimonial y el origen de los fondos.”.

5. Sustitúyase el inciso sexto del artículo 12, por el siguiente:

“Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada del acta de adjudicación servirá de habilitante en la escritura pública de venta, la cual será firmada por el liquidador o el representante legal de la administradora del fideicomiso, de ser el caso”.

6. Reemplácese el tercer inciso del artículo 13, por el siguiente:

“Quienes presenten ofertas en representación de terceros, responderán por los daños y perjuicios resultantes de la quiebra del concurso, por causa de sus acciones u omisiones”.

7. Derogase la sección IV “De la venta en pública subasta”, así como los artículos 14, 15, 16 y 17, y renumérense las siguientes secciones y artículos.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 24 de julio de 2014.

---

No. JB-2014-2997

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Seguros, establece que las empresas de seguros deberán sujetarse para la contratación de los reaseguros a los principios de solvencia y prudencia financiera; así como también a los principios de seguridad y oportunidad;

Que el principio de solvencia financiera en la cesión de reaseguros, está dado principalmente, en que la cedente debe garantizar el mantener su capacidad de pago frente a las obligaciones de terceros (asegurados y/o beneficiarios), el Estado, los accionistas y los empleados; mientras que el principio de prudencia financiera, exige que las cesiones de reaseguro se realicen con sensatez, cautela, juicio y seriedad; debiendo efectuar fundamentalmente, un adecuado análisis técnico de las coberturas contratadas vía reaseguro, en función de la capacidad financiera de la aseguradora. La aplicación de estos dos principios, conlleva, que en adición, se observen los restantes principios de seguridad, certeza y oportunidad;

Que el artículo 59 del Reglamento a la Ley General de Seguros, dispone que las empresas de seguros y compañías de reaseguros no podrán asumir en un solo riesgo como retención más que el porcentaje de su patrimonio, determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe la operación;

Que en los principios fundamentales para la actividad del seguro, expedidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), se determina las mejores y más recomendables prácticas para la regulación y

supervisión de las entidades aseguradoras, entre las que se destaca las operaciones de reaseguro, como parte esencial del sistema de administración de riesgos; mismas que deben ser desarrolladas de manera apropiada para la naturaleza y escala del negocio de las compañías;

Que el excedente de la capacidad de retención de riesgos por cuenta propia de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, debe estar respaldado por reaseguradores y retrocesionarios de reconocida solvencia y por una adecuada gestión técnica de reaseguros por parte de los cedentes;

Que en el título VII “de los reaseguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos II “Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones” y III “Normas relativas a la administración del reaseguro”;

Que es necesario reformar dichas normas, con el propósito de precisar ciertos conceptos para su aplicación;

Que el inciso primero del artículo 69 de la Ley General de Seguros, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedir mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la referida ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

**ARTÍCULO 1.-** En el capítulo II “Normas relativas a las operaciones de reaseguros y retrocesiones”, del título VII “de los reaseguros”, efectuar las siguientes modificaciones:

1. En el inciso final del artículo 3, a continuación de la palabra “... proporcionales ...”, agregar la frase “... cuota parte ...”; y, después del término “... terremoto ...”, incluir: “... vida individual, aviación y casco de buques. En los contratos de reaseguro cuota parte que presentan comisión escalonada en función de la siniestralidad, la comisión mínima no debe ser menor al 20%.”
2. En el artículo 13, efectuar los siguientes cambios:
  - 2.1. En el numeral 13.1.1 número 13.1, sustituir la palabra “... clasificaciones ...” por “... calificaciones ...”.
  - 2.2. En el numeral 13.3, a continuación de la expresión “... de siniestros ...”, incluir “... de reaseguros facultativos y proporcionales, ...”.
3. Sustituir el artículo 18, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 18.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar los contratos de reaseguros automáticos y las renovaciones a la

Superintendencia de Bancos y Seguros para su registro, dentro de los noventa (90) días posteriores a la culminación de vigencia de dichos contratos, así como todo anexo o adendum o modificatorio del contrato; y se mantendrán en las propias empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, a disposición de la entidad de control.

Los contratos de reaseguro automáticos y cualquier documento complementario deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en idioma español, o traducidos por uno o más intérpretes, siempre y cuando las firmas de los intérpretes se encuentren autenticadas o reconocidas conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Los contratos de reaseguro celebrados en el extranjero, deberán ser legalizados de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; o, ser apostillados al tenor de lo previsto en la Convención de la Haya.”.

4. En el inciso primero del artículo 20, después de la frase “... más del 8%...” agregar la palabra “... anual ...”.
5. En el artículo 21, sustituir la frase “... sesenta (60) días ...” por “noventa (90) días después ...”.

**ARTÍCULO 2.-** En el artículo 1, del capítulo III “Normas relativas a la administración del reaseguro”, del título VII “de los reaseguros”, a, efectuar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Las políticas de aceptación de riesgos, tanto del país como en el exterior, deben precisar las políticas de suscripción de contratos de reaseguros facultativos y reaseguros automáticos aceptados, cuando corresponda; y, las políticas de retención de riesgos deben guardar relación con la capacidad patrimonial de la empresa.”

2. Sustituir el texto del inciso tercero, por el siguiente:

“El programa de reaseguros o de retrocesión debe ser analizado y aprobado por el directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador y por los apoderados generales de las referidas compañías que se encuentren establecidas legalmente en el país. Los programas de reaseguro o de retrocesión aprobados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador deben ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conjuntamente con la copia certificada del acta en la que conste la resolución adoptada por el directorio dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguro o retrocesión; y, los mencionados programas que sean aprobados por los apoderados generales de las empresas de seguros y compañías de

reaseguros establecidas legalmente en el país, serán enviados a este organismo de control junto con las peticiones en las que aparezca la constancia de dicha aprobación, dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de terminación de la vigencia del referido contrato.”

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 24 de julio de 2014.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, cítese con el contenido de la demanda y este auto al desaparecido señor JOSE MANUEL QUIGUANGO, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de circulación nacional que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, para lo cual se entregará el extracto correspondiente. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores Agentes Fiscales de Pichincha, a quienes se les notificará en su despacho. Agréguese al proceso la documentación adjuntada a la demanda.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por los accionantes, así como la autorización que confiere a su abogado defensor.- Actúe el Sr. Carlos Villacis Mora en calidad de Secretario Encargado de la Judicatura, conforme la Acción de Personal No. 4516-DP-UPTH de 4 de Julio del 2014. Notifíquese. f.) Ab. Oscar Lanata Alava, Juez (E).

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley, previéndole de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.- Quito, 21 de Julio del 2014.- CERTIFICO.

f.) Ab. Andrea Escaleras Pardo, Secretaria (E)

(1ra. publicación)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA CITACIÓN JUDICIAL**

**A:** José Manuel Quiguango  
**ACTOR:** Segundo Miguel Quiguango Castro y Manuel Quiguango Castro  
**DEMANDADO:** José Manuel Quiguango  
**JUICIO:** Muerte Presunta No. 389-2014-CVM  
**OBJETO:** Declaratoria de la Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor José Manuel Quiguango de conformidad a lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil.  
**TRAMITE:** Especial  
**FECHA DE INICIO DEL JUICIO:** 4 de Julio del 2014

**PROVIDENCIA:**

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, viernes 4 de Julio del 2014, las 11h36.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, toda vez que los demandantes han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de junio del 2014, se califica la demanda que antecede de clara, precisa y reunir los demás requisitos establecidos por la Ley, por lo que se la acepta al trámite Especial.-

**CITACION JUDICIAL**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO**

**ACTOR:** LCDO. VELASTEGUI HARO ROGELIO RODOLFO Y AB. PEÑAHERRERA PEREZ KLEVER ROLANDO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Municipal de Santiago de Pillaro.

**DEMANDADOS:** MANUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, en la Calle Rocafuerte No.033 y Colón; por derecho de representación del fallecido Julio Antonio Castro Rodriguez, a sus hijos: ROSA DELIA, SEGUNDO MANUEL Y JOSE HERNAN CASTRO MOYA, y por representación del causante Vicente Castro Moya, a sus herederos: DAVID ISRAEL Y MAURA LISABETH CASTRO CHINGA, en el Barrio Callate la Y, de este Cantón Pillaro, Provincia de Tungurahua; y, a JOSE AUGUSTO, JUAN MARIA Y LUIS GONZALO CASTRO RODRIGUEZ; por derecho de representación de la fallecida Luzmila Aidé Castro Rodriguez, a sus hijos: LUIS GUSTAVO, HUGO ANTONIO, EDWIN FERNANDO, MERCY AIDA, CARLOS ORLANDO, JOSE ROBERTO Y LUCY ROSA JARRIN CASTRO; por derecho de representación del fallecido Segundo Eustorgio Castro Rodriguez, a sus hijos: WALTER FERNANDO, FIDEL RAUL, CARLOS FABRICIO, LAURA PATRICIA Y SEGUNDO IVAN CASTRO JARRIN.-

**JUICIO:** ESPECIAL N° 2013-2498

**ASUNTO:** EXPROPIACION

**CASILLERO:** CINCUENTA Y NUEVE DEL I. MUNICIPIO DE PILLARO

**CUANTIA:** \$1.740,67

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL:** DR. MARCO ANDRADE DAQUILEMA.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL (PILLARO DE TUNGURAHUA.-** Pillaro, martes 8 de enero del 2013, las 15h19. **VISTOS:** Cumplido que ha sido por parte de los actores el requerimiento del Juzgado, en lo principal, la demanda presentada por el Lcdo. VELASTEGUI HARO ROGELIO RODOLFO y Ab. PEÑAHERRERA PÉREZ KLEVER ROLANDO, en sus calidades de de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Santiago de Pillaro, cuyas personerías se dan por aprobadas y legitimadas en vista de las certificaciones adjuntadas, esta reúne los requisitos de Ley por lo que se la admite a trámite de conformidad con lo que dispone la Sección 19ª del Código de Procedimiento Civil.- Se nombra Perito al señor RODRIGO LIZARDO HERNANDEZ FLORES, quién entrará al desempeño de sus funciones una vez que se haya posesionado de su cargo previas las formalidades legales, se le concede el término de quince días para que presente su informe.- Cítese a los herederos de la causante Mariana Josefina Rodríguez Cárdenas de la siguiente forma: a MANUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, en la Calle Rocafuerte No.033 y Colón; por derecho de representación del fallecido Julio Antonio Castro Rodríguez, a sus hijos: ROSA DELIA, SEGUNDO MANUEL Y JOSE HERNAN CASTRO MOYA, y por representación del causante Vicente Castro Moya, a sus herederos: DAVID ISRAEL Y MAURA LISABETH CASTRO CHINGA, en el Barrio Callate la Y, de este Cantón Pillaro, Provincia de Tungurahua; y, a JOSE AUGUSTO, JUAN MARIA Y LUIS GONZALO CASTRO RODRIGUEZ; por derecho de representación de la fallecida Luzmila Aidé Castro Rodríguez, a sus hijos: LUIS GUSTAVO, HUGO ANTONIO, EDWIN FERNANDO, MERCY AIDA, CARLOS ORLANDO, JOSE ROBERTO y LUCY ROSA JARRIN CASTRO; por derecho de representación del fallecido Segundo Eustorgio Castro Rodríguez, a sus hijos: WALTER FERNANDO, FIDEL RAUL, CARLOS FABRICIO, LAURA PATRICIA y SEGUNDO IVAN CASTRO JARRIN; así como a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes nominados cuya individualidad se desconoce mediante tres publicaciones que se realizarán en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que comparezcan hacer valer los derechos de los cuales se consideren asistidos y señalen casillero judicial para sus notificaciones futuras, dentro del término de quince días, con apercibimiento de rebeldía, de conformidad a lo que establece el Art. 788 del mismo Cuerpo de Leyes ya mencionado.- Inscríbese la presente demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal, para lo cual se

notificará al Titular de dicha Dependencia Pública.- Cuéntese en la presente causa con el Sr. Procurador General del Estado, a quien se le citará mediante atento deprecatario que se libra a uno de los Señores Jueces de lo Civil del Cantón Quito, Distrito Metropolitano, enviándose despacho en forma, y ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- En vista de la documentación adjuntada, SE DECLARA DE OCUPACIÓN INMEDIATA, EL PREDIO MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para sus notificaciones, como la Autorización dada por él primer compareciente al Procurador Síndico y al Ab. Darwin Romero Soria Vaca, para que a su nombre y representación suscriban cuantos escritos fueren necesarios en defensa de los intereses del Gobierno Municipal.- Agréguese al proceso la documentación adjuntada.- Notifíquese y Cítese.- f) Dra. Jeanette Lascano Betancourt. Certifico.- f) Dr. José Francisco Jacome R. Secretario (E).- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON PILLARO.-** Santiago de Pillaro, jueves 13 de febrero del 2014, las 08h52.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial en virtud del resorteo realizado, convalidándose lo actuado desde la providencia de fecha lunes 27 de enero del 2014, las 13h00, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial al ser actuaciones dentro de la competencia del juez que conoce la causa, por lo que se las declara válidamente actuadas.- Agréguese al proceso el escrito que antecede, en atención al escrito de revocatoria del demandado Manuel Antonio Castro Rodríguez, respecto a la providencia de fecha 31 de enero del 2014, las 12h00, no siendo procedente lo solicitado por cuanto no consta haberse dispuesto en el auto inicial por la señora Jueza Temporal del Juzgado Octavo de lo Civil del cantón Pillaro, la publicación en el Registro Oficial de esta causa, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169 proclama, no sacrificar los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades, más aún que todos los demandados se encuentran domiciliados en varios lugares del territorio nacional, a fin de garantizar el debido proceso, no constituyéndose motivo de nulidad insanable por el estado procesal en el que se encuentra tramitada esta acción judicial, de conformidad con lo que dispone el Art. 784 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, cítese en legal y debida forma también por medio del Registro Oficial a los herederos presuntos y desconocidos de la causante Mariana Josefina Rodríguez Cárdenas para que puedan hacer valer los derechos que de forma personal y de representación les corresponde respecto al bien inmueble materia de la expropiación, como se ha establecido en el auto de calificación de la demanda para la citación por la prensa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que los mismos comparezcan hacer valer los derechos de los cuales se consideren asistidos en el término señalado en el auto inicial, y señalen casillero judicial para sus notificaciones futuras, para lo que se oficiará al Director del Registro Oficial y confírase el extracto correspondiente.- Notifíquese y Cítese.- f) Dr. Marco Andrade D. Juez de lo Civil.- Certifico.- f) Dr. José Francisco Jácome R. Secretario Encargado.- Lo que comunico a Ud, para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tiene de



señalar casillero judicial en esta Unidad Judicial Civil del Cantón Pillaro, para futuras notificaciones. Actué el señor secretario encargado con nueva acción de personal N° DP18-0497-2014 del 23 de junio del 2014.

Certifico.

f.) Dr. José Francisco Jacome R., Secretario Encargado

(1ra. publicación)

---

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE  
GUAYAQUIL  
CITACION - EXTRACTO**

**A: REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ**

SE LE HACE SABER: Que dentro de Juicio E'XPROPIACION No. 170-B-2011, seguido, por Municipio de Guayaquil contra de REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ, se encuentra lo siguiente:

**CUANTIA:** USD \$ 6,798.06

**TRAMITE:** Fundamenta su demanda en el procedimiento establecido en la Sección 19 del título II, del libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, lunes 25 de abril del 2011, las 10h09. VISTOS. La demanda que antecede presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi y Alcalde del Cantón Guayaquil y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán Procurador Síndico Municipal, contra REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ, por reunir los requisitos determinados en los artículos 67- 69 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la califica de clara, precisa y completa y se la admite al trámite establecido en la Sección 19ª. Título II, libro II del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente y como se acompaña el certificado del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, así como la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, de conformidad con el certificado de avalúo elaborado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros así como más recaudos y singularmente el comprobante de transferencia de fondos efectuado por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, por el valor de \$. 6.798,06 de fecha Marzo 31 del 2011, valor correspondiente al pago del inmueble expropiado, que exige el artículo 797 ibídem, se ordena la expropiación urgente y ocupación inmediata del predio con código catastral No.57-0018-003, propiedad de REBECA CUMANDA ARCOS RODRIGUEZ. Se dispone que por uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, se CITE a Rebeca Cumanda Arcos Rodríguez, de conformidad con el Art 82 del

Código de Procedimiento Civil. - SIGUE LA PROVIDENCIA.- Guayaquil, lunes 02 de mayo del 2011; las 14h53.- Agréguese a los autos el escrito precedente.- En la principal se amplía el auto inicial de fecha 25 de Abril del 2011 las 10h09 en el sentido que los linderos y medidas de utilidad pública son Por el Norte SOLAR 02. CON 30,00 metros, Sur Solar 04, con 30,00 metros, Por el Este 5to. Pasaje 4 NE. con 30,00 mts. Oeste Solar 06, con 30,00 metros. Área total 900.00mts2. del código catastral No. 57-0018-003, lo mismos que deberán ser considerados al momento de inscribirse la demanda en el Registro de la Propiedad.- - SIGUE LA PROVIDENCIA.- Guayaquil, 22 de febrero del 2013; las 09h15.- VISTOS: Por Secretaria confiérese el extracto solicitado por la parte accionante, citación que fue ordenada en auto inicial.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. Pablo Condo Macias, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted, para los fines de ley correspondiente, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casilla judicial para recibir futuras notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última notificación del presente aviso, caso contrario será considerado o declarado en rebeldía. Guayaquil, 16 de julio del 2013.-

f.) Ab. Magaly Hidalgo Sánchez, Secretaria (e).

(1ra. publicación)

---

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL  
DE AZOGUES**

**CITACION JUDICIAL**

**No. 673-2014**

**A. MARIA LEONOR SANANGO CHABLA**, se le hace conocer que en el Juzgado Quinto de lo Civil de la ciudad de Azogues, se ha presentado la demanda de declaratoria de muerte presunta, siendo tomo sigue: **ACTOR.** María Jesús Chabla Panza. **DEMANDADO.** María Leonor Sanango Chabla. **JUICIO.** Muerte presunta. **TRAMITE.** Especial, **CUANTIA.** Indeterminada. **JUEZ.** Dr. Antonio Carvajal M. **PROVIDENCIA.**-Azogues, 3 de julio de 2014.- Las 16h01.- VISTOS: La demanda presentada por la actora María Jesús Chabla Panza, por reunir con las exigencias señaladas en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, calificándola de clara y completa, se la admite para el trámite establecido en el parágrafo 30 del Título II del Libro Primero del Código Civil. De consiguiente, cítese a la desaparecida MARÍA LEONOR SANANGO CHABLA, mediante avisos que se publicarán por tres veces en el diario "Portada" que se edita en esta ciudad de Azogues y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previéndole a la ciudadana que se presume desaparecida, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la

última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado Parágrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes; igualmente, cuéntese, con uno de los señores Agentes Fiscales de este Cantón. Téngase en cuenta el trámite señalado, la autorización profesional conferida, la casilla judicial N° 233 y correo electrónico para sus notificaciones y la fijación de la cuantía. Incorpórese al proceso la documentación que se acompaña para otorgar valor legal oportunamente. En estos términos se revoca el auto anterior librado. Hágase saber.- Azogues, 07 de julio del 2014.- f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA**

**CITACIÓN JUDICIAL**

Cito con la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales que anteceden al ausente y presunto desaparecido señor: NÉSTOR DE JESÚS CHALAN QUIROLA, y que en extracto es como sigue:

**ACTORA:** MAURA ESPERANZA CHALAN QUIROGA.  
**DEMANDADO:**  
**JUICIO Nro.:** 17878-2014  
**CAUSA:** Juicio Especial de la Presunción de Muerte por desaparecimiento.  
**JUEZA:** Dra. Martha Elizabeth Jaramillo Jumbo.

Loja, miércoles 15 de agosto del 2012, las 12h46.- VISTOS: La demanda presentada por Víctor Alberto Samaniego Arteaga, sobre muerte del presunto desaparecido MARCO ANTONIO SAMANIEGO CASTILLO, reúne los requisitos de forma exigidos por la ley, por lo que se la acepta al trámite especial que le corresponde.- De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del Artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Cuéntese con el Sr. Agente Fiscal de Loja, designado para este Juzgado, quien **DICTAMINARA** oportunamente.- Téngase en cuenta la cuantía y el casillero señalado.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- El actuario, conferirá el extracto para las publicaciones referidas anteriormente.- Hágase saber. f).- DRA. SARA SALOME TANDAZO VALAREZO, JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE LOJA.- **OTRA PROVIDENCIA.**- Loja; viernes 31 de agosto del 2012, las 10h06.- Atendiendo la petición que antecede y de conformidad al Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el auto de fecha 15 de agosto del 2012, a las 12h46, en el sentido de que el nombre correcto

de la actora es MAURA ESPERANZA CHALAN QUIROGA y no como erróneamente se ha hecho constar como Víctor Alberto Samaniego Arteaga y el nombre del presunto desaparecido es el de NÉSTOR DE JESÚS CHALAN QUIROLA, y no como se ha hecho constar con el nombre de Marco Antonio Samaniego Castillo, circunstancias que no ha provocado nulidad insanable ni ha provocado indefensión, en lo demás estese a lo ordenado en dicho auto.- Notifíquese. f).- DRA. SARA SALOME TANDAZO VALAREZO, JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE LOJA.- **OTRA PROVIDENCIA.**- CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LOJA.- Loja, 14 de abril del 2014, las 12h03.- De la revisión del proceso se determina que no se ha justificado que se hayan hecho las posibles diligencias para averiguar el paradero del presunto desaparecido; como tampoco se han efectuado las publicaciones en el Registro Oficial en debida forma, esto es con el intervalo de un mes entre cada dos citaciones, conforme lo disponen las reglas 1ª y 2ª del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo anotado, y en amparo de la regla 4ª, del mismo Artículo 67, en relación con el Art. 118 Ibidem, se dispone: 1. Oficiar al Ministerio de Relaciones laborales, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, a la Oficina de Migración, a la Empresa Eléctrica, a fin de dar con el paradero de Néstor de Jesús Chalán Quirola con número de cédula de ciudadanía nro. 1100249133, la parte interesada prestará las facilidades del caso; y, 2. Que el accionante vuelva a efectuar las publicaciones en el Registro Oficial; conforme lo dispone la regla 2ª del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y atendiendo a lo que dispone el Art. 33 del mismo cuerpo de leyes. - Hágase saber.- f).- DRA. MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA.

Loja-25 de junio de 2014.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dr. Hugo Mora Palacios, Secretario de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.

(1ra. publicación)

No. 2013-0197

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL - MILAGRO DE GUAYAS**

Milagro, martes 8 de abril del 2014, las 09h19. VISTOS: Deniegase por improcedente, en este momento procesal lo solicitado por el peticionario en el libelo que antecede en lo principal, en auto dado el 06 agosto del 2013 a las 08h30 se aceptó la demanda presentada por Luis Hernán Campos Freire y se declaró la presunción de insolvencia de

Raúl, Bolívar Piedra Atariguana.- Ejecutoriado esta auto se dio cumplimiento con las medidas cautelares prescritas en los artículos 509,510, y 522 del Código de Procedimiento Civil sin que durante el trámite de la causa se hubieren presentado otros acreedores.- A fs.145 comparecen conjuntamente los justiciables expresando haber llegado a un acuerdo transaccional, conforme al cual el actor Luis Hernán Campos Freire desiste la demanda y Raúl Bolívar Piedra Atariguana le entrega la suma de cuatro mil dólares USA mediante un cheque certificado contra el Banco de Guayaquil que declara haberlo recibido, cheque suscrito por Gino Piedra Parodi; además se adjunta al escrito que contiene la transacción, el cheque certificado #58 a favor del actor suscrito por Gino Piedra Parodi por la suma de cuatro mil dólares USA que será entregado luego que esta resolución quede ejecutoriada y ejecutada.- Con estos antecedentes para resolver se considera: **PRIMERO.-** Que el actor Luis Hernán Campos Freire ha reconocido judicialmente la firma y rubrica con que suscribe el escrito de desistimiento de la demanda (fs. 150 y fs. 152); y, **SEGUNDO.-** Que el desistimiento de la demanda termina el juicio y “vuelve las cosas al estado que tuvieron antes de haberla propuesto (artículos 373 y 376 del Código de Procedimiento Civil).- Por lo expuesto por ser procedente se acepta el desistimiento de la demanda y terminado este proceso declarándose la rehabilitación del accionado Raúl Bolívar Piedra Atariguana cesando en consecuencia todas las medidas cautelares en su contra contenidas en la providencia pronunciada el 06 de agosto del 2013 a las 08h30.- Ejecutoriada esta resolución se sentara la respectiva razón y se hará saber por medio de sendos oficios que se dirigirá a la Superintendencia de Compañías, a la Superintendencia de Bancos, al Jefe de Migración y Extranjería de Guayaquil, a la Comisión de Transito del Ecuador, a los Bancos de esta Provincia; a los jueces civiles, jueces de trabajo, jueces de inquilinato de este cantón y de Guayaquil, al Registrador de la Propiedad y a los Notarios de este cantón.- Esta resolución se publicara en el Registro Oficial y en el periódico que desee el interesado.- Cumplido con todo lo ordenado se entregara, previa a las formalidades de ley, a Luis Hernán Campos Freire el cheque certificado aparejado al libelo que contiene el desistimiento de la demanda.- Notifíquese.

f.) Edmundo Alvear M., Juez.

Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocío, Secretaria.

En Milagro, martes ocho de abril del dos mil catorce, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMPOS FREIRE LUIS HERNAN ING. en la casilla No. 19 y correo electrónico julio\_arevaloch@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO AREVALO CHACON; LUIS HERNAN CAMPOS FREIRE en la casilla No. 43 del Dr. /Ab. QUIMI MIRABA GUSTAVO ENRIQUE. PIEDRA ATARIGUANA RAUL. en la casilla No. 60 y correo electrónico cjtapia@tapiaabogados.com del Dr./Ab. CARLOS JULIO TAPIA VELASQUEZ; PIEDRA ATARIGUANA RAUL BOLIVAR en la casilla No. 50. ABOGADO WASHINGTON CABRERA VALENCIA SINDICO DE QUIEBRA DEL GUAYAS en la casilla No. 37. Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocío, Secretaria.

Juicio No. 2013-0197

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL - MILAGRO DE GUAYAS.** Milagro, viernes 6 de junio del 2014, las 15h24. Agréguese a los autos el escrito que antecede, los documentos aparejados y la publicación en el diario el Nacional de la rehabilitación del demandado. Cúmplase con lo ordenado en auto dado el 8 de abril del 2014, las 09h19 haciendo saber al público la rehabilitación del accionado Raúl Bolívar Piedra Atariguana mediante publicación por una sola vez en el Registro Oficial debiendo la acturia conferir el correspondiente aviso de conformidad con artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-

f.) Edmundo Alvear M., Juez.

Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocío, Secretaria.

Certifico:

En Milagro, lunes nueve de junio del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPOS FREIRE LUIS HERNAN ING. en la casilla No. 19 y correo electrónico julio\_arevaloch@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO AREVALO CHACON; LUIS HERNAN CAMPOS FREIRE en la casilla No. 43 del Dr./Ab. QUIMI MIRABA GUSTAVO ENRIQUE. PIEDRA ATARIGUANA RAUL en la casilla No. 60 y correo electrónico cjtapia@tapiaabogados.com del Dr./Ab. CARLOS JULIO TAPIA VELASQUEZ; PIEDRA ATARIGUANA RAUL BOLIVAR en la casilla No. 50. ABOGADO WASHINGTON CABRERA VALENCIA SINDICO DE QUIEBRA DEL GUAYAS en la casilla No. 37. Certifico:

f.) Ab. Arcos Ramos Mónica del Rocío, Secretaria.

Certifico: Que las \_\_\_\_\_ copias certificadas que anteceden son igual a su original.- Milagro a, 11 de junio del 2014.-  
f.) Ab. Mónica Arcos R., Secretaria, Juzgado 13° de lo Civil Milagro.

---

**EXTRACTO JUDICIAL**

<b>CLASE DE JUICIO:</b>	ESPECIAL
<b>CAUSA:</b>	MUERTE PRESUNTA
<b>No.</b>	0248-2014
<b>ACTOR:</b>	LUIS DOMINGO SANCHEZ VILLALBA
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION REPÚBLICA

DEL ECUADOR Y  
SANCHEZ VILLALBA  
DALI RAFAEL

**CUANTIA:**  
**JUEZ:**

**Indeterminada.**  
**Dr. Raúl Castro G.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- UNIDAD JUDICIAL *MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DEL CANTON BAÑOS*.- Baños de Agua Santa, miércoles 4 de junio del 2014, las 16h05.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido nombrado y posesionado legalmente en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil, con sede en la ciudad de Baños de Agua Santa, mediante acción de personal N. 1083-DNTH-RO, de fecha 27/09/2013, otorgada por la señora Abogada Doris Gallardo Cevallos, en su calidad de Directora General del Consejo Nacional de la Judicatura; y, lo dispuesto en Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de Transición número 097-2012 de fecha 21 de Agosto del 2012, que crea y determina las competencias de esta judicatura; en virtud del sorteo correspondiente efectuado en el sistema Informativo SATJE de la Función Judicial.- La demanda que antecede se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, admitiéndose a trámite respectivo.- En lo principal, cítese al señor Dali Rafael Sánchez Villalba, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial de la ciudad de Quito y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la ciudad de Ambato, con intervalo de un mes en cada dos citaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil- Cuéntese con el dictamen del Agente Fiscal Distrital de Tungurahua, con asiento en la ciudad de Baños de Agua Santa.- Agréguese a los autos la documentación.-Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial 9 y correo electrónico que señala para recibir notificaciones y la autorización que concede a su abogado defensor Viktor Torres. Actúe el señor Dr. Gustavo León en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.- Cítese y Notifíquese.-

Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales correspondientes

f.) Dr. Gustavo León R., Secretario.

**(1ra. publicación)**

---

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO  
CIVIL DE CUENCA**

**CITACION JUDICIAL**

**JUICIO N. 332-2014**

**A. GUILLERMINA LOPEZ MENDIETA** de quien se afirma bajo juramento la imposibilidad de determinar su residencia, le hago saber que en el Juzgado Décimo Cuarto

de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Mónica Sacoto Coello se ha presentado en su contra una demanda la misma que en extracto con la providencia en ella recaída son del siguiente tenor: **NATURALEZA:** Sumario. **MATERIA:** Declaración de muerte presunta. **ACTOR:** Jaime Rolando Morales López. **CUANTIA:** Indeterminada.-**PROVIDENCIA:** 332-14 Cuenca, 26 de mayo de 2014; las 11h16.-**VISTOS:** Téngase en cuenta la razón sentada. Por cumplir con los requisitos de Ley, se acepta a trámite la demanda de declaratoria de muerte presunta de Guillermina López Mendieta, en consecuencia sustánciese conforme lo prevé el Título II, Parágrafo 3° del libro Primero del Código Civil. Conforme lo dispone la ley, cítese a la desaparecida Guillermina López Mendieta, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Cuenca con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Dentro de cualquier día y hora hábil, recéptese la información sumaria de testigos que se solicita, los que darán contestación al interrogatorio formulado para el efecto. En el trámite de la causa cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales, funcionario que será citado en su despacho. En cuenta la cuantía, la casilla judicial señalada para notificaciones así como la autorización concedida. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Hágase saber. Dra. Mónica Sacoto Coello Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca

A la persona citada se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para notificaciones que le corresponda.

Cuenca, 4 de junio de 2014

f.) Dra. Mercy Guamancela Delgado, Secretaria, Juzgado XIV CIVIL DE CUENCA

**(1ra. publicación)**

---

**JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE GARANTIAS  
PENALES Y MULTICOMPETENTE DEL GUAYAS -  
EL EMPALME**

**EXTRACTO DE CITACIÓN**

**A: GORDILLO LEON JEFFERSON FRANCISCO**

**LE HAGO SABER:** que dentro del Juicio del Juicio ESPECIALPOR PRESUNCIÓN DE MUERTE de **GORDILLO LEON JEFFERSON FRANCISCO** propuesto por **LEON CHAVEZ HILDA FRASQUITA**, signado con el No. 261-2014, se encuentra lo siguiente:

El Empalme, 30 de junio del 2014 a las 11h43.- **VISTOS:** Conforme a la acción de personal No. 10706-DNTH-NB que rige desde el 2 de octubre del 2013 suscrito por la Ab. Doris Gallardo Cevallos Directora General del Consejo de la Judicatura del, Guayas y Galápagos, avoco

conocimiento de la demanda presentada por LEÓN CHAVEZ HILDA FRASQUITA, en contra de GORDILLO LEÓN JEFFERSON FRANCISCO, la misma que al reunir los requisitos de Ley se la califica de clara y precisa, por lo que se la admite a trámite ESPECIAL. Como de la documentación adjunta se ha justificado que se desconoce el paradero del señor JEFFERSON FRANCISCO GORDILLO LEÓN, habiéndose realizado las diligencias posibles para averiguarlo; y, transcurrido más de dos años desde que se tuvo la última noticia de la existencia del desaparecido. Cítese al demandado GORDILLO LEÓN JEFFERSON FRANCISCO, con el extracto de la demanda, mediante el Registro Oficial por tres veces y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de un mes cada dos citaciones, tal cual conforme lo determina el Art. 67 numeral 2 del Código Civil Vigente y propongan sus excepciones en el término de veinte días a partir de la última publicación del diario. Tómese en cuenta el domicilio señalado por el actor, así como la autorización que da a su abogado defensor. Intervenga el secretario del despacho Ab. Edison Ken Zambrano Espinoza.- Cítese y Notifíquese.-

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Ángel Cojitambo Sandoval, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales y Multicompetente del Guayas con sede en El Empalme.-

**CUANTÍA: Indeterminada**

Lo que comunico a usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar Casilla o domicilio judicial en esta ciudad de El Empalme, dentro de los quince días posteriores a la tercera y última publicación.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

El Empalme, 02 de julio del 2014.-

f.) Ab. Edison K. Zambrano Espinoza, Secretario, Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales Multicompetente de la Provincia del Guayas, El Empalme.

**(1ra. publicación)**

---

**EXTRACTO**

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

SE PONE EN CONOCIMIENTO AL PUBLICO EN GENERAL LA REHABILITACION DEL SEÑOR MIGUEL MOSQUERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO; EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ART. 559 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

**JUICIO NO.** 1955-0049 - C.S. INSOLVENCIA  
**ACTOR:** MANUELSOTOMAYOR  
**DEMANDADO:** MIGUEL MOSQUERA

**TRAMITE:** ESPECIAL  
**CUANTÍA:** INDETERMINADA  
**DEFENSOR DEL ACTOR:** DOCTOR ENRIQUE UNDA

INICIADO: 21 DE ENERO DEL 1955

SEÑOR JUEZ PROVINCIAL.

Manuel A. Sotomayor, ante usted comparezco y expongo: De la documentación que acompaño consta que contra el Sr. Miguel Mosquera, girado aceptante de una Letra de Cambio, seguí un juicio ejecutivo, juicio en el cual se le condenó al ejecutado a pagar el principal que me adeuda, más los intereses en mora y las costas procesales, todo lo cual según la respectiva liquidación practicada y la correspondiente tasación de costas ascendió a la suma constante en la documentación adjunta, habiéndose librado el correspondiente mandamiento de ejecución. De la misma documentación consta, además, que requerido el demandado para que pague o dimita bienes equivalentes a la deuda dentro del término legal, no ha hecho ni lo uno ni lo otro, es decir que no ha cumplido con lo ordenado en el mandamiento de ejecución. Con estos antecedentes y de acuerdo con el numeral 1 del Art. 559 del Código de Procedimiento Civil, se presume la insolvencia del expresado Miguel Mosquera; en tal virtud pido a Ud. Se sirva así declarado y disponer el respectivo concurso de acreedores, la ocupación y depósito de los bienes de el mismo, así como la de sus libros, correspondencia y documentos; la acumulación de pleitos seguidos contra dicho deudor por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal para que se califique la insolvencia; la notificación al público por medio de uno de los periódicos de la localidad y, finalmente, que se cumplan todos los requisitos señalados para estos casos por la ley. La cuantía es indeterminada. Al demandado Miguel Mosquera se le citará en el lugar que indicaré al Sr. Actuario. Yo recibiré notificaciones en el estudio profesional de mi defensor, Dr. Enrique Unda Cadena, situado en la calle Mejía No. 310, de esta ciudad. F).- DR. Enrique Unda; Manuel Sotomayor. JUZGADO QUINTO PROVINCIAL: Quito, 21 de Enero del 1955, las 10 de la mañana; Vistos; La demanda es clara y reúne los demás requisitos legales. Como de las piezas constantes de la copia que se ha acompañado, aparece que el Sr. Miguel Mosquera, se encuentra comprendido en las disposiciones de los artículos 549 y 559 del Código de Procedimiento Civil, se declara con lugar al concurso de acreedores de dicho señor Se ordena, en consecuencia, la ocupación y depósito de sus bienes, libros, correspondencia y más documentos los cuales se entregarán al Síndico Dr. Hugo Garcés, en la forma legal; que la formación del concurso antedicho, se comunique al público, por medio de uno de los periódicos de la localidad; que se señale oportunamente el día y hora y lugar en que se lleve a cabo la junta de acreedores; que se acumulen todos los juicios seguidos contra el deudor por obligaciones de dar o hacer; que se oficie al Señor Juez Primero del Crimen de esta providencia, para que inicie el juicio respectivo en orden a la calificación de la insolvencia. Se previene al deudor que no podrá ausentarse de esta ciudad, sin permiso de este Juzgado y dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes con expresión de activo y pasivo y, caso de no hacerlo, se mandará formar tal balance por el Síndico o por

uno de los acreedores. Prohíbese hacer pagos y entregar al deudor so pena de nulidad, advirtiéndose a quienes tengan bienes o papeles del mismo que están en la obligación de entregarlos al Síndico y previniéndole que de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad penal. Cítese al deudor quien de conformidad con el artículo 561 del mismo Código podrá oponerse a dicho concurso. Por enfermedad del Secretario, actúe el Oficial Mayor. Cítese. JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, jueves 3 de Julio del 2014, las 10h50. VISTOS. - Los señores GUADALUPE JOSEFINA MOSQUERA PADILLA, EMILIO HERIBERTO MOSQUERA PADILLA, MARIANITA DE JESUS MOSQUERA PADILLA y ANA ISABEL MOSQUERA PADILLA, comparecen solicitando de conformidad al Art. 601 y 602 del Código de Procedimiento Civil; la rehabilitación de su difunto padre, el señor MIGUEL MOSQUERA, conforme lo justifican con la posesión efectiva presentada. En el presente caso, Octubre 25 de 1955, fecha del último escrito constante a fs. 17 a la presentación del escrito de los herederos del demandado (Junio 02 del dos mil catorce) han transcurrido más de cincuenta y ocho años, es decir más del tiempo previsto en la disposición legal antes invocada. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 602 ibidem, SE REHABILITA al señor MIGUEL MOSQUERA, de la insolvencia seguida en su contra y se declaran cesantes las interdicciones legales en las que se hallaba sometido, en consecuencia, publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en los periódicos que estime el interesado. Remítanse los oficios correspondientes a las Instituciones que hubo de disponerse en providencia de 22 de Enero de 1955. Cancelase la insolvencia inscrita con fecha 17 de Octubre de 1955, constante a fs. 6 del proceso, a cuyo objeto notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante atento oficio.-Notifíquese. F).- Dr. Francisco Onofre Medina

Lo que le comunico para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Luis Ron Villavicencio, Secretario (E).

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
PRIMERA CIVIL "A" DEL CANTON ALAUSI**

**CITACIÓN JUDICIAL**

**Jc. No. 06331-1014-1754**

A **RODOLFO PALAQUIBAY ARIAS**, se le hace saber que **ROSA CRIOLLO SILVA**, comparece manifestando su presunta desaparición, se le hace saber que, en la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del Cantón Alausí, a cargo del Dr. José Aguirre Banderas, en virtud del sorteo realizado se encuentra el trámite del juicio de Muerte Presunta, cuyo extracto de la demanda y su respectiva providencia, son como sigue:

**EXTRACTO**

**ACTORA:** Rosa Criollo Silva.

**DEMANDADO:** Rodolfo Palaquibay Arias.

**ACCIÓN:** Muerte Presunta.

**TRÁMITE:** Especial.

**CUANTÍA:** Indeterminada.

**DEFENSOR:** Abg. Eduardo William Tixe Cortez. Mat. 06-2009-98 Foro. A. Chimborazo.

**PROVIDENCIA**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DEL CANTÓN ALAUSI.** Alausí, miércoles 7 de mayo del 2014, las 10h40. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido nombrado y posesionado legalmente en calidad de Juez "A" Titular de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Chimborazo, con sede en el Cantón Alausí, mediante acción de personal N. 7703-DNP de fecha 17 de Mayo del 2013, emitida por la Abogada Doris Gallardo Cevallos, DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, dando cumplimiento a la resolución N. 026-2013 de fecha 25 de abril del 2013, aprobada por el pleno del Consejo de la Judicatura; Unidad Judicial que ha sido creada mediante resolución N. 138-2012 de fecha 17 de Octubre del 2012 por el pleno del Consejo de la Judicatura.- La demanda que antecede se la califica de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, admitiéndose la a trámite respectivo.- En lo principal, cítese al señor RODOLFO PALAQUIBAY ARIAS., mediante tres publicaciones en el Registro Oficial de la ciudad de Quito y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la ciudad de Riobamba, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con el dictamen del Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, con residencia en esta ciudad de Alausí, quién deberá ser citado en su respectivo despacho.- Agréguese a los autos la documentación y fotos copias simples que se acompañan.- Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial N. 175 y correo electrónico williamtixe6161@hotmail.com que señala para recibir sus notificaciones y la autorización que concede a su abogado defensor.- Abg. Eduardo William Tixe Cortez.- El profesional del derecho, quien patrocina la causa, en el término de tres días, deberá informar si se halla o no inmerso en lo determinado en el Art 230 de la Constitución de la República, Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 356 del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y Arts. 147 y 149 inciso tercero de la Ley Orgánica de Educación Superior.- Cítese y Notifíquese.-f.) Dr. José Aguirre Banderas (sigue la notificación respectiva) f.) Abg. Wilson Puglla Soto.

Al citado se le advierte de la obligación que tiene que señalar Casillero Judicial para recibir sus notificaciones en la ciudad de Alausí.

Alausí, 8 de Mayo del 2014.

f.) Abg. Wilson Puglla Soto, Secretario.

(2da. publicación)

---

**JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACIÓN**

A: JOSÉ MARÍA CHICAIZA PUMA con el extracto de la demanda del juicio Especial (MUERTE PRESUNTA) y providencia que a continuación siguen:

**EXTRACTO**

Actora: JOSÉ ALBERTO, JOSÉ ANGEL, SEGUNDO JOSÉ Y JOSÉ LUIS CHICAIZA CUNDURI

Demandado: JOSÉ MARÍA CHICAIZA PUMA

Cuantía: Indeterminada

Juicio Especial (MUERTE PRESUNTA) No. 390-2014-COO

**PROVIDENCIA**

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito lunes 2 de junio del 2014, las 12h13.-

**VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- Por cuanto los actores han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.- La demanda propuesta por: JOSÉ ALBERTO, JOSÉ ANGEL, SEGUNDO JOSÉ Y JOSÉ LUIS CHICAIZA CUNDURI, es clara y reúne los requisitos de Ley.- En consecuencia se la admite a trámite en juicio Especial, por tanto CITESE, al desaparecido señor: JOSE MARÍA CHICAIZA PUMA, por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional que se editan en esta ciudad de Quito y en la ciudad de Riobamba, por tres veces, así como en el Registro Oficial, con el intervalo de un mes entre cada publicación, para lo cual se entregará el extracto correspondiente.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha a quien se notificará en su despacho.- Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.-

Los accionantes, por su parte, den cumplimiento a lo ordenando en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado, así como la autorización dada a su Abogado.- Notifíquese.- f.) Dra. Rita Ordoñez Pizarro, JUEZA.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Preveniéndole al demandado la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones.- Certifico.

f.) Abg. Raúl Vélez Naranjo, Secretario.

(2da. publicación)

---

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE 1ERA.  
CIVIL DE LA PROV. DE SANTA ELENA**

**CUIJ:** 240112014000251

**NUMERO DE CAUSA:** 457/2014

**JUEZA:** AB. ROSA GRACIELA MORENO ASTILLO

**EXTRACTO DE CITACIÓN**

**A: PEDRO MAXIMO PILOZO RIVERA**, se le hace saber lo siguiente:

Mediante auto de calificación de fecha 19 de Marzo del 2014.- Las 16H16. **VISTOS: VISTOS:** La demanda de declaratoria de muerte presunta de Pedro Máximo Pilozo Rivera que propone su cónyuge Betty Marlene Montalván Falconí, es clara, precisa y completa que reúne los requisitos legales, razón por la que se la admite al trámite.- En consecuencia, de conformidad con lo que dispone el Art. 67 y siguientes del Código Civil, previamente, cítese por tres veces al desaparecido Pedro Máximo Pilozo Rivera, tanto en el Registro Oficial como en el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- **La actora presente la respectiva partida de matrimonio que dice adjuntar tanto en la demanda como en el escrito que antecede, pero que no lo ha hecho.**- Así mismo, presente cualquier otro documento que también repose en su poder con el que se acredite tal desaparición.- **Oficiese a la Capitanía del Puerto de Salinas en los sentidos solicitados en los Nos. 3 y 4 del escrito de fojas 21.-** Cuéntese con el Ministerio Fiscal, en la persona de su Fiscal Distrital de este cantón y provincia de Santa Elena.- La abogada Mariuxi Yagual del Pezo, quien actúa como secretaria, confiera a la accionante los respectivos avisos para las citaciones.-].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**Cuantía:** Indeterminada  
**Trámite:** El trámite de la presente es Especial.-  
**El objeto de la demanda:** Obtener **LA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN.**

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de Ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio en éste Cantón Santa Elena, para recibir las notificaciones que le correspondan, de no hacerlo dentro de los **20 días** posteriores a la tercera y última publicación podrá ser considerado rebelde.- **Santa Elena, a 21 de Abril del 2014.-**

f.) Ab. Mariuxi Yagual del Pezo, Secretaria.

**(3ra. publicación)**

---

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
SEGUNDA CIVIL DE PAUTE**

**CITACION JUDICIAL**

A: **ARCE RIVERA LUIS ALBERTO:** Les hago saber que en La Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil del Cantón Paute, a cargo del Juez DR. Wilson Solís Solís correspondió la demanda y providencia recaída, que en extracto, dice:

**Naturaleza:** ESPECIAL (No. 0166-2014)  
**Materia:** MUERTE PRESUNTA.  
**Actor:** ARCE VERDUGO LUIS ENRIQUE.  
**Demandado:** ARCE RIVERA LUIS ALBERTO.  
**Cuantía:** INDETERMINADA.

**PROVIDENCIA:**

“0166-14

Paute, 28 de abril de 2014; las 9h55

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. En lo principal la demanda de Declaratoria de Muerte Presunta del desaparecido señor LUIS ALBERTO ARCE RIVERA, propuesto por el señor Luis Enrique Arce Verdugo, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite Sumario

contemplado en el artículo 67 del Código Civil y siguientes. En cualquier día y hora laborable, recíbese la Información Sumaria de testigos conforme el formulario de preguntas presentado. Cumplido, cítese al desaparecido, en el Registro Oficial y en uno de los diarios de amplia circulación en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales del Cantón. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede a su abogado defensor y los lugares señalados para notificaciones. Notifíquese.”, F) DR. WILSON SOLIS SOLIS JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE SEGUNDA CIVIL DE PAUTE.-

Al accionado se les advierte señalar casilla judicial para notificaciones futuras.

Paute, Mayo 20 del 2014.

f.) Abg. Juana Maribel Peláez Torres, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Paute.

**(3ra. publicación)**

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DEL CARCHI**

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO EN GENERAL QUE EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SE ESTA TRAMITANADO EL JUICIO SUMARIO ESPECIAL DE MUERTE PRESUNTA N.- 2014/0058 QUE SIGUE LA SEÑORA MAGDALENA VINUEZA ARELLANO, EN CONTRA DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTE JUZGADO HA DICTADO LA PUBLICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE CALIFICACION QUE A CONTINUACION COPIO.

**EXTRACTO**

SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI MAGDALENA VINUEZA ARELLANO, ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el caserío Puntalés Bajo, perteneciente al cantón Bolívar, ante usted comparezco y atentamente formulo la siguiente demanda: Es el caso que la compareciente soy hija de mi padre el señor Manuel Mesías Vinueza Itás, conforme se desprende de la partida



de nacimiento que en una foja útil acompaño, por lo que de acuerdo a lo que dispone el Art. 67 numeral tercero del Código Civil, tengo interés en la presente causa con la finalidad de que se declare la Presunción de Muerte por desaparición de mi padre; esto es del domicilio que lo tenía ubicado en el punto denominado Puntales Bajo, cantón Bolívar, provincia del Carchi.- Tal es así señor juez que la fecha en la que mi padre desapareció fue el 1 de enero de 1974 transcurriendo un tiempo de cuarenta años y dos meses sin que hasta el momento se sepa de su paradero pese a una búsqueda incansable y muchas averiguaciones y para abalzar lo manifestado me permito acompañar información sumaria con la finalidad de justificar los hechos consignados en el numeral 1 del Art. 67 del Código Civil antes "invocado.- Con el antecedente que me permito dejar indicado, solicito se disponga la citación al desaparecido señor Manuel Mesías Vinuesa Itás en la forma prescrita en el Art. 67 numeral segundo del Código Civil.- Declarada que sea la muerte presunta se servirá ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Bolívar, lugar de nacimiento del desaparecido de acuerdo a lo que dispone el Art. 41 numeral 6 de la Ley de Registro Civil.- El trámite es especial. La cuantía por su naturaleza es indeterminada. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 15 o en el correo electrónico [daniarmas1@gmail.com](mailto:daniarmas1@gmail.com) del abogado Dani Fabricio Armas Mena, profesional a quien autorizo firme y suscriba los escritos que sean necesarios para mi defensa. Firmo Junto con mi abogada defensor.- Existe firma del abogado patrocinador de la defensa y de la actora.-JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO DEL CARCHI.- Bolívar, miércoles 23 de abril del 2014, las 10H14.- VISTOS: .- Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la razón actuarial que antecede. En lo principal, procedo a calificar la demanda de muerte presunta, que ha propuesto la señora Magdalena Vinuesa Arellano, la misma que es clara, completa, precisa y por reunir los requisitos de Ley; en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el párrafo 3° del Título Segundo del Libro Primero del Código Civil. Cítese al desaparecido señor Manuel Mesías Vinuesa Itás mediante avisos que se publicarán por tres veces en el Diario "La Nación", que se edita en la ciudad de Tulcán, de amplia circulación en esta Provincia; y en el Registro Oficial debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previéndole al susodicho señor Manuel Mesías Vinuesa Itás, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación previo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo 3°, se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con uno de los señores Agentes Fiscales Distritales del Carchi, con asiento en el Cantón Montúfar. Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda. Tómesese en cuenta el casillero judicial Nro. 15 y correo electrónico señalado por la parte actora para recibir las notificaciones en este juicio y la autorización que confiere la actora a su Abogado Defensor. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

CÍTESE y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Bolívar Obando Landázuri, Juez Sexto de lo Civil del Carchi.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales del caso.

Bolívar, Mayo 20 del 2014.

f.) Abg. Wilson Ernesto Carlosama Mera, Secretario.

(3ra. publicación)

---

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO**

**CITACION JUDICIAL**

Al SEÑOR TENTETS UKURMINCH FREDDY ROMERO SE HACE SABER QUE EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL y MERCANTIL DE MORONA SANTIAGO, A CARGO DE LA Aba. JANETH SERRANO CARDENAS SE HA PRESENTADO UNA DEMANDA EN SU CONTRA CUYA COPIA DEL EXTRACTO Y DE LA PROVIDENCIA ES TAL COMO SIGUE:

<b>ACCION</b>	MUERTE PRESUNTA
<b>NATURALEZA</b>	TRAMITE ESPECIAL
<b>ACTOR</b>	TANCHIN TENTETS SANTIAK JORGE
<b>DEMANDADO</b>	TENTETS UKURMINCH FREDDY ROMERO

**Nro. 2014-0154**

**PROVIDENCIA:** General Proaño miércoles 23 de abril del 2014, a las 10h49.- VISTOS. Agréguese a los autos el escrito que antecede y la documentación adjunta. La demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido Sr. FREDDY ROMERO TENTETS UKURMINCH, propuesta por SANTIAK JORGE TANCHIM TENTETS, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, diario de circulación en esta provincia, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales a quien se lo notificará en su despacho a través de la oficina de citaciones. En cuenta la cuantía, la autorización a su defensor y la casilla que se señala para notificaciones. Actúe el Dr. Patricio Maldonado como secretario encargado. NOTIFÍQUESE.- F) Aba. Janeth Serrano Cárdenas Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago

Al demandado se le previene de la obligación de señalar casilla judicial en esta ciudad.

General Proaño 23 de abril del 2014.

f.) Dr. Patricio Maldonado Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago (e).

**(3ra. publicación)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**JUZGADO XIII CIVIL Y MERCANTIL  
LOS RÍOS - MONTALVO**

**EXTRACTO DE CITACIÓN**

**JUICIO N°:** 2013-0088

**CAUSA:** PRESUNCIÓN DE MUERTE

**A:** CRISTIAN SILVINO DÍAZ  
RAMOS Y AL PÚBLICO EN  
GENERAL

**ACTOR:** ROSA JULIANA CORNEJO  
BONILLA

**SE LE HACE SABER**

Que en esta Judicatura, la actora ha propuesto demanda de Presunción de Muerte que el 21 de Febrero del 2008 después que salió de la casa a las 06h15 aproximadamente con rumbo a su trabajo en el recinto San Nicolás Fecha en que presuntamente fue arrastrado por las corrientosas aguas del Rio Cristal tal como consta en el parte policial, fecha en que se ausento aparentemente en forma definitiva. esto es más de 4 años 7 meses que ha transcurrido con exceso los plazos que señale la ley para declarar la muerte presuntiva por causa de desaparición de Cristian SILVINO DÍAZ RAMOS por lo que solicita previo tramite de Ley en base a las pruebas que presento tal como lo exige el artículo 67 del Código Civil, esto es la presunción de la muerte, que desde la fecha de las ultimas noticias que tuvieron de la existencia del desaparecido acontecido el 21 de febrero del 2008 han transcurrido más de 5 años que se han hecho las posibles diligencias para averiguar sobre su paradero, solicitando que se declare en sentencia la Presunción de la Muerte de su esposo de conformidad con al Art. 66. 67 del Código Civil, se lo citara mediante publicaciones en la prensa y la demanda será publicada Registro Oficial conforme lo dispone el Art. 67 Numeral 2do Del Código Civil- Además solicita se cite al señor CRISTIAN SILVANO DÍAZ RAMOS en un periódico de

mayor circulación a nivel nacional. Que se señale como fecha presuntiva de dicha muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias, según el artículo 76 numeral 5 del código civil que quede disuelta la sociedad conyuga ordenando marginar en la partida de matrimonio en el Registro Civil del Cantón Montalvo por estar casada con el desaparecido tal como lo justifica con la partida de matrimonio: Que se dé la Posesión a quienes demuestren derecho a la sucesión debiendo proceder de conformidad con el libro III de la sucesión por causa de muerte Título 1 Art. 993 del Código Civil- La demanda fue aceptada al trámite según auto de calificación de fecha Marzo 11 del 2013, a las 09H39, y en la que ordeno todas las diligencias de Ley. Que de la sentencia que recaiga en el presente proceso. se mande a inscribir en el Registro Montalvo.- Lo que comunico para los fines de ley.

Montalvo.- 23 de Enero del 2014.

f.) Ab. Alicia Zuñiga G., Secretaria Juzgado XIII Civil, Montalvo-Los Ríos.

**(3ra. publicación)**

**R. DEL E.**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE  
PICHINCHA**

Al público en general y al que tenga interés se les comunica que en esta judicatura se encuentra tramitando el juicio especial de MUERTE PRESUNTA:

**JUICIO:** DILIGENCIAS  
PREPARATORIAS Y/O  
SUMARIO (MUERTE  
PRESUNTA)

**NRO.** 17303-2013-1067

**RESPONSABLE:**

**ACTOR:** JARAMILLO GONZÁLEZ  
GLADYS YOLANDA

**PRESUNTO  
FALLECIDO:** JUAN RAMIRO JARAMILLO  
GONZÁLES

**CUANTÍA:** INDETERMINADA

**JUEZ:** AB. SANTIAGO  
ALTAMIRANO RUIZ

**ACTUARIO:** DR. WASHINGTON TORRES  
SUÁREZ

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE  
PICHINCHA.** Quito, lunes 2 de diciembre del 2013, las  
14h46. VISTOS.- Ab. Santiago Altamirano Ruiz, avoco

conocimiento en calidad de Juez Titular de esta judicatura mediante acción de personal Nro. 4444DNP-OQ-Iro de octubre de 2012.- En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor JARAMILLO GONZALES JUAN RAMIRO, mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta Ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicaciones. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones.- Notifíquese.-

f.) Ab. Santiago Altamirano Ruiz, Juez.

Lo que comunico al público en general, para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Washington Torres Suárez, Secretario.

**(3ra. publicación)**

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE CUENCA.  
JN.- 1184-13**

Cuenca, 29 de noviembre de 2013; las 08h17.

VISTOS: Avoco Conocimiento por el sorteo efectuado y conforme a ley. La demanda presentada, propuesta por JULIO ROBERTO GUZMAN FERNÁNDEZ, es clara y completa, por lo que se la admite a trámite establecido en el Art. 67 y siguientes del Código Civil. Cítese al presunto desaparecido, señor JOSE FIDEL GUZMAN CASTRO, por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en todos los diarios del País, mediante dos meses entre las citaciones, para cuyo efecto, se oficiará al señor Director del Registro Oficial con esta providencia, y se entregará extracto a la parte actora. Cítese a uno de los señores Agentes Fiscales de Cuenca. Practíquese las diligencias previstas en el precepto 67 ibidem. En cuenta la cuantía, los lugares designados para citación y notificaciones y la autorización conferida. Agréguese al proceso la documentación acompañada, en cuenta la calidad con la que comparece la accionante.- Hágase saber.-

f.) Dr. Gustavo Almeida Bermeo, Juez.

En Cuenca, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil trece, a partir de las once horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: GUZMAN FERNANDEZ JULIO ROBERTO en la casilla No. 355 y correo electrónico

[cipaguirre@yahoo.com](mailto:cipaguirre@yahoo.com) del Dr./Ab. PATIÑO AGUIRRE CARLOS JOSE. No se notifica a GUZMAN CASTRO JOSE FIDEL por no haber señalado casilla.

Certifico.

f.) Dr. Luis Robles Regalado, Secretario del Juzgado 8vo. De lo Civil de Cuenca.

CERTIFICO: Que la presente documentación constante en 01 fojas.- son copias y compulsas.

Cuenca 23 de enero del 2014.

Se confieren por orden judicial.

f.) Ilegible, Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, Secretaría G.

**(3ra. publicación)**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL  
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

Oficio N° 121-UJCSCG-2014.-

Guayaquil, 15 de abril del 2014.-

**A: MAXIMA AUTORIDAD DEL REGISTRO OFICIAL**

De mis consideraciones:

Dentro del juicio de Expropiación N° 6401-C-2014 seguido por la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Bonilla Bone, que a continuación se transcribe:

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL  
DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

**EXTRACTO DE CITACIÓN**

**A: LOS HEREDEROS CONOCIDOS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN**

**ALBA LUCÍA BONILLA BONE, CRISTINA DEL CARMEN BONILLA BONE, MARTHA ISABEL BONILLA BONE Y ANA JULIA RUTHFINA BONILLA BONE.**

**LE HACE SABER:** Que dentro del Juicio de EXPROPIACION N° 6401-C-2014 que sigue la SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR contra los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Bonilla Bone, cuyo extracto es el siguiente:

**JUEZ DE LA CAUSA:** AB. JORGE LUZURRAGA HURTADO, JUEZ "P" de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil.-

**OBJETO DE LA DEMANDA:** La parte actora amparada en lo dispuesto en el artículo 797 y siguientes del Código Procesal Civil, demanda la expropiación urgente por ocupación inmediata por razones de interés social del solar y edificaciones 2(1), manzana 35, ubicado en Julián Coronel y General Córdova, parroquia Carbo Concepción, de esta ciudad; con los siguientes linderos y medidas: NORTE: calle Julián Coronel, con 12 metros; SUR: propiedad que fue de la señora Haydee Salazar viuda de Molina y hoy de Gregorio Narváez con 22,10 metros; ESTE: predio que perteneció al señor Arturo Modesto Thur de Kass, hoy de Félix Bonilla, con 29,10 metros; OESTE: calle General Córdova en su última prolongación desde la calle Loja, hoy desde la calle Manuel de J. Calle hasta la de Julián Coronel, con 21,33 metros, medidas que hacen un área total de 430,00 metros cuadrados.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, lunes 23 de julio del 2012, las 10h27.- La demanda que antecede propuesta por el Abg. JOHNNY FUENTES TAPIA, en calidad Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, y en calidad de Delegado de la Dra. Katia Marisol Torres Sánchez, Secretaria de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, contra los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del señor LUCIO JOSÉ ABEL BONILLA SORROZA, entre los que se encuentran las señoras Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone, Martha Isabel Bonilla Bone y Ana Julia Ruthfina Bonilla Bone, por reunir los requisitos determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se la admite a trámite, especial previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Previo

a ordenar la ocupación inmediata, la parte actora dentro del Término de 72 horas cumpla con depositar el valor del precio del predio a expropiarse, en la cuenta del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil # 009010999924 del Banco de Fomento. Conforme lo prescribe el Art. 1000 del Código Procesal Civil, se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil.- Cítese a las accionadas Alba Lucía Bonilla Bone, Cristina del Carmen Bonilla Bone y Martha Isabel Bonilla Bone en el domicilio señalado, debiendo la Actuaría del despacho remitir las copias respectivas a la Oficina de Citaciones; y, Ana Julia Ruthfina Bonilla Bone por la prensa, acorde a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, publicaciones que se realizarán en el diario El Telégrafo.- Agréguese a los autos la documentación aparejada.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 5298 que señalan para sus notificaciones y la autorización que le confieren a sus abogados patrocinadores.- Cítese, cúmplase y notifíquese.- Guayaquil lunes 3 de diciembre del 2012, las 14h16.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Además de la autorización conferida por el accionante a los abogados antes designados téngase también en cuenta la autorización conferida a la abogada Gisela Torres Bonilla para su representación legal.- En lo principal, no obstante el allanamiento de los herederos conocidos y por cuanto el actor en su demanda solicita se cite a los herederos presuntos y desconocidos, cíteselos por el diario El Telégrafo que se edita en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Procedimiento Civil y por publicaciones que deberán hacerse en el Registro Oficial conforme lo dispone dicha norma legal.- Hágase.

#### TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN

**CUANTÍA:** \$57.132,77.

Lo que comunico a usted(es), para los fines de ley, previéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar domicilio judicial para notificaciones futuras dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será(n) tenido(s) o declarado(s) rebeldes(s).-

Guayaquil, Abril 15 del 2014.-

f.) Ab. Roberto Rodríguez Larrea, Secretario, Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

**(3ra. publicación)**

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107